

ORDENANZA FISCAL N° 16

TASA POR LA BASCULA MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la Báscula Municipal"

Artículo 2°

El objeto está determinado por el pesaje en vehículos de cualquier tipo, de mercancías o animales en la Báscula municipal

II . HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3°

Constituye el hecho imponible la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Báscula Municipal.

Artículo 4°

El devengo se producirá una vez que se ha colocado sobre la plataforma de la Báscula el vehículo a pesar y la pantalla del monedero automático de la misma indica la cantidad a introducir en la ranura.

III . SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5°

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas usuarias de este servicio.

Artículo 6°

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

IV . CUOTAS

Artículo 7º

La base imponible de esta exacción está constituida por cada pesada que se realice.

Las tarifas de este servicio son las siguientes:

Hasta 5.000 Kilos	50 pts.
De 5.000 a 15.000 Kilos	100 "
Más de 15.000 Kilos	250 "

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior

VI . NORMAS DE GESTION

Artículo 9º

El servicio de Báscula municipal se presta en régimen de autoservicio durante las veinticuatro horas del día, siendo el monedero automático de la misma quien lleva a cabo la recaudación de las tarifas.

El usuario que desee utilizar este servicio deberá introducir en el citado mecanismo de la Báscula las monedas necesarias en función de la pesada que desee efectuar.

VII . INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998



El Alcalde

El Secretario